

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia múltiple de Bogotá D.C.**

Ref.: 2021-00228-00 ASUNTO: FALLO DE TUTELA

Bogotá D.C. catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente N° 11001-41-89-005-2021-00228-00**

**REF: ACCIÓN DE TUTELA de CRISTIAN CAMILO LEON MOYANO  
contra ARL SURAMERICANA**

Como quiera que el trámite propio de la instancia se encuentra agotado, procede el Despacho, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, a resolver la acción de tutela de la referencia. Dicha tarea se acometerá con base en los siguientes,

### I. ANTECEDENTES

#### 1.1 Aspectos fácticos

Se sintetizan en los siguientes términos:

1. Estoy afiliado a (ARL SURAMERICANA) desde hace más de 3 años, actualmente en calidad de aseguradora de riesgos laborales, bajo una cotización como independiente por el valor de un millón quinientos mil pesos (1.500.000).
2. El pasado 27 de junio de 2019 sufrí un accidente laboral donde se me fracturaron de la mano derecha, el hueso ganchoso y el escarfoideo, de la mano izquierda, el segundo metacarpo, en la rodilla derecha ruptura del ligamento cruzado anterior y las numerosas laceraciones por todo el cuerpo, de dicho accidente se le dio el respectivo reporte a la ARL SURAMERICANA.
3. Me han realizado 5 cirugías a raíz de este accidente laboral. La cual la última de estas, fue realizada el pasado 17 de diciembre de 2020 en la clínica MEDICART de la ciudad de Bogotá.
4. Desde el 17 de diciembre he recibido incapacidad hasta el 04 de marzo de 2021 y se han radicado estas incapacidades por el portal virtual de suramericana ARL.
5. Ya han pasado más de 60 días desde la radicación y no he recibido pago alguno.
6. Y actualmente me encuentro en terapias físicas y ocupacionales, por los múltiples dolores y fallas en la motricidad de los dedos de la mano izquierda a raíz de este accidente.
7. Tal incapacidad, la fue dando los médicos tratantes a medida que tenía cita de control.
8. Me he comunicado reiteradamente con ARL SURAMERICANA vía correo electrónico, donde el pasado 5 de marzo me indicaron que ellos contaban con un máximo legal de tiempo de 60 días para pagar las incapacidades.
9. El pasado 15 de marzo transcurridos 62 días desde la fecha de radicación volví y me comuniqué con ellos vía correo electrónico y me contestaron el 19 de marzo "si ya se cumplió este tiempo sin obtener respuesta del pago es necesario que nos adjunte soporte de radicación con toda la información en un nuevo caso por [www.arlsura.com](http://www.arlsura.com)", me parece injusto que me toque volver a radicar los documentos y volver a esperar 60 días más.
10. El no pago de los 73 días de incapacidad el cual se anexan las incapacidades, ha generado una AFECTACIÓN GRAVISIMA A MI MÍNIMO VITAL, para mí y mi familia, toda vez que cuento con 2 hijos menores de edad, los cuales dependen económicamente de mí. De igual forma estoy en mora en mis pagos con el arriendo del apartamento donde vivo por la falta de ingresos que he tenido. De todas formas y tal como lo demuestro, nos ha tocado que soportar una situación indescribible y para demostrarlo, aporte las siguientes pruebas:

#### 1.2 Derechos Vulnerados

Haciendo uso del mecanismo señalado en el art. 86 de la Carta Política, solicita el accionante, el amparo de los derechos fundamentales a LA VIDA Y EL MÍNIMO VITAL y MOVIL, SEGURIDAD SOCIAL, DEBIDO PROCESO.

#### 1.3. Pretensiones

En síntesis el accionante solicita que por medio de este mecanismo constitucional, le sean amparados los derechos precitados y se le ordene a las entidades accionadas el reconocimiento inmediato de las incapacidad desde el 17 de diciembre de 2020, hasta el 04 de marzo de 2021.

#### 1.4. Actuación Procesal

Tras disponerse el trámite de la acción correspondiente, mediante providencia del veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021), se admitió la presente acción de tutela, corriéndosele traslado de la misma a la accionada ARL SURAMERICANA. Así mismo se ordenó vincular a la MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL. Para que ejercieran su derecho de defensa.

Ante la omisión de contestar, sería del caso entrar a darle aplicación a lo preceptuado en el Art. 20 del Decreto 2591 de 1991, toda vez que se podría tener la conducta de la entidad accionada, como una omisión, sin embargo, pertinente resulta, entrar a analizar si efectivamente fueron vulnerados los derechos fundamentales invocados por la accionante.

Pertinente resulta, entrar a analizar si efectivamente fueron vulnerados los derechos fundamentales invocados por la accionante.

### **1.5. Elementos de juicio**

La accionante adjuntó a su escrito de tutela, los siguientes documentos:

- Anexos
- Escrito de tutela (fols. 1 a 5)

## **II. CONSIDERACIONES**

### **1. Competencia.**

Al tenor del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, resulta este Despacho competente para conocer de la presente acción de tutela, pues de conformidad con el inciso 3° del numeral 1° de dicha norma, las acciones de este linaje, interpuestas contra de los particulares, son de conocimiento en primera instancia de los Jueces Municipales. La misma competencia es diferida en tratándose de solicitudes de amparo elevadas contra de entidades del orden municipal o distrital.

### **2. Finalidad del amparo constitucional.**

Por conocida se tiene la finalidad del amparo constitucional, en cuanto mecanismo de origen superior y estirpe excepcional, que se encuentra al alcance de toda persona cuando observa que sus derechos fundamentales sean vulnerados o amenazados por parte de las autoridades, o de los particulares, pero en los casos taxativamente señalados por la ley.

### **3. Del objeto de la presente acción de tutela.**

Acudió la actora al excepcional mecanismo de protección en orden a que le sean amparados los derechos arriba referidos y se le ordene a la EPS accionada el reconocimiento inmediato de las incapacidades desde el 17 de diciembre de 2020, hasta el 04 de marzo de 2021.

### **4. Sobre el derecho a la salud en conexidad con la vida.**

El derecho a la salud, comprende la facultad que tiene todo ser humano de mantener tanto la normalidad orgánica como la funcional, tanto física como psíquica y psicosomática, de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de la persona, lo cual implica una acción de conservación y de restablecimiento por parte del poder público como de la sociedad, la familia y del mismo individuo.

En este sentido, el alto Tribunal Constitucional ha señalado además que "la salud es un estado variable, susceptible de afectaciones múltiples, que inciden en mayor o menor medida en la vida del individuo". La jurisprudencia se ha caracterizado por su perfil garantista, asentando claros sus criterios entorno a éste particular; en Sentencia T-645 de 1996, M. P., Dr. Alejandro Martínez Caballero, la Corte sostuvo lo siguiente:

*"Debe aclararse, como también se hizo en las sentencias relacionadas, que el concepto de Vida al que se ha hecho referencia, supone un derecho constitucional fundamental no entendido como una mera existencia, sino como una existencia digna con las condiciones suficientes para desarrollar, en la medida de lo posible, todas las facultades de que puede gozar la persona humana; así mismo, un derecho a la integridad personal en todo el sentido de la expresión que, como prolongación del anterior y manifestación directa del principio de la dignidad humana, impone tanto el respeto por la no violencia física y moral, como el derecho al máximo trato razonable y la mínima afectación posible del cuerpo y del espíritu".*

Es por lo anterior, que tanto la vida como la salud deben ser vistas como prerrogativas máximas, cuya observancia resalta un carácter único, más no separado, es decir, que no podría estimarse la Vida Digna sin la garantía previa de una salud e integridad correlativas, siendo del caso que la fundamentabilidad de tales derechos deba reconocerse como un todo, en el cual sea la Vida la piedra angular sobre la cual se soporta la existencia digna de la persona.

4.1. Ahora bien, resulta dable colegir que las incapacidades deben ser asumidas por la ARL esto siempre y cuando no pasen de los 180 días consecutivos y en caso de hacerlos, sino hubiese actuado con diligencia y no hubiere notificado al Fondo de Pensiones y Cesantías al que se encuentre afiliado el accionante.

4.2 La ARL accionada tiene la responsabilidad de cumplir los trámites administrativos para el caso concreto, esto es, pagar y reportar los primeros 180 días de incapacidad de manera clara para que el fondo de pensiones al que se encuentre afiliado el accionante pueda entrar a pagar las incapacidades que se lleguen a generar en adelante, quiero decir desde el día 181 y hasta el día 540.

Es por ello, que es procedente la protección de los derechos fundamentales del accionado, pues la violación de su mínimo vital es más que evidente, en este caso el accionante actuó de manera diligente y solicitar el pago de dichas incapacidades al responsable de ese pago ARL SURAMERICANA.

Por las consideraciones anteriores, se concederá la protección constitucional a la accionante y se ordenara a la **ARL SURAMERICANA** accionada a reconocer y pagar las incapacidades faltantes, esto desde el 17 de diciembre de 2020, hasta el 04 de marzo de 2021 en el término de cuarenta y ocho (48) horas.

En ese orden de ideas, el Despacho concluye que es procedente amparar, los derechos fundamentales a la salud, el mínimo vital y a la vida en desarrollo del decreto 2591 de 1991 y la Ley 1751 de 2015, pues se cumplen los requisitos para ello de acuerdo a las consideraciones hechas anteriormente.

### III. DECISION

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: CONCEDER**, por las razones dadas, la tutela presentada por **CRISTIAN CAMILO LEON MOYANO** contra **ARL SURAMERICANA**.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la accionada **ARL SURAMERICANA**, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas a partir de la notificación de éste fallo, proceda a reconocer y pagar las incapacidades faltantes, esto desde el 17 de diciembre de 2020, hasta el 04 de marzo de 2021.

**TERCERO:** Respecto a las entidades vinculadas por el Despacho de manera oficiosa, Ministerio de Salud y la Protección Social, se ordena su desvinculación de la presente acción.

**CUARTO:** Si el presente fallo no fuere impugnado conforme el Art. 32 del Decreto 2591 REMÍTASE a la Corte Constitucional para su eventual revisión. **OFICIESE.**

**QUINTO:** **NOTIFÍQUESE** por el medio más **expedito y eficaz** a las partes y a las vinculadas. **OFICIESE.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

  
**NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ**  
**JUEZ.**